

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00169 00
PROCESO	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTE	Fredy Alberto Villa Villa
DEMANDADOS	Liberty Seguros S.A. y otros
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio 397
DECISIÓN	Admite llamamiento en garantía

ASUNTO A TRATAR

Admisión de llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

En esta oficina judicial se adelanta demanda verbal, Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por el señor FREDY ALBERTO VILLA VILLA en contra de la sociedad LIBERTY SEGUROS S. A. y los señores DANNY LEANDRO CORTÉS CUELLAR y HUGO ANDRÉS CIRO GONZÁLEZ, que se admitió por auto del 26 de agosto hogaño.

En escrito que antecede los apoderados de los codemandados DANNY LEANDRO CORTÉS CUELLAR y HUGO ANDRÉS CIRO GONZÁLEZ, formulan llamamiento en garantía a la aseguradora codemandada, la cual reúne los presupuestos los presupuestos de los artículos 64, 65, 66 y s.s. del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

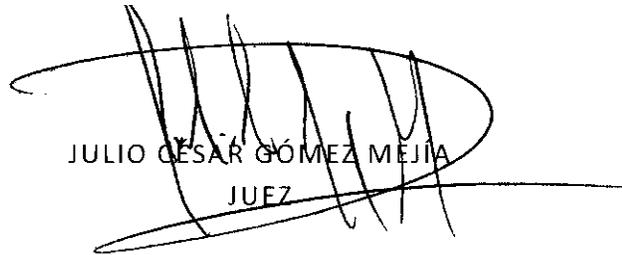
1º.) ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por los codemandados DANNY LEANDRO CORTÉS CUELLAR y HUGO ANDRÉS CIRO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, frente a LIBERTY SEGUROS S. A., con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Medellín.

2º.) De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, se le concede a la llamada en garantía un término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso en esa calidad.

3º.) Como la llamada en garantía actúa en calidad de parte no se hace necesario ordenar su notificación personal, tal como establece el parágrafo del artículo 66 citado.

4º.) Tal y como lo dispone el artículo 74 ídem, se reconoce personería a la Dra. MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ OTÁLVARO, como apoderada suplente, y al Dr. JUAN FERNANDO GONZÁLEZ UPEGUI, como abogado principal, para representar a los demandados, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00231 00
CLASE DEMANDA	Verbal –R.C.E.-
DEMANDANTE	Fredy Alonso Mendoza Vega
DEMANDADAS	La Previsora S.A. Compañía de Seguros y otra
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 393
TEMAS Y SUBTEMAS	Demanda de mínima cuantía, este juzgado carece de competencia
DECISIÓN	Rechaza demanda – ordena remitir al competente-

Del reparto de la oficina judicial correspondió conocer de la presente demanda VERBAL, Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada a través de apoderada judicial por el señor FREDY ALONSO MENDOZA VEGA en contra de la sociedad LA PREVISORA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y de la señora GLORIA PATRICIA RAVE LÓPEZ.

No obstante, este Despacho encuentra que no es competente para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero, traer a colación lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.” (Subrayas fuera de texto)

Por su parte el artículo 26 ídem establece:

“...La cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Se observa en esta acción, que el demandante tasa los perjuicios en la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 29'726.499,00).

Visto lo anterior, se procede a definir la cuantía, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el presente año es de NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$980.657,00); lo que implica que, para ser un proceso de mínima cuantía, dicho valor al ser multiplicado por 40 no debe superar los TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$39'226.280,00).

Así las cosas, conforme a la pretensión incoada, nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y según el artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia corresponde a:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

En consecuencia, este Despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto, y en razón de ello, rechaza la demanda y ordena su remisión al Juzgado Civil Municipal “Reparto”, conforme lo preceptúa el artículo 139 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN –ANTIOQUIA-, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

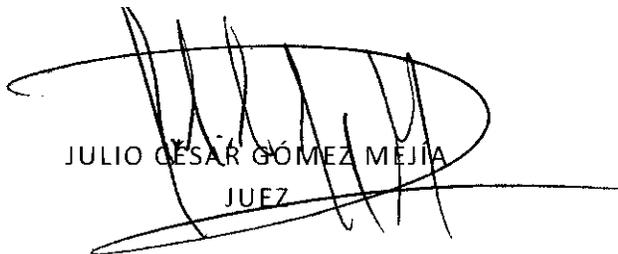
RESUELVE:

1º.) RECHAZAR por falta de COMPETENCIA, esta demanda VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual- incoada por el señor FREDY ALONSO MENDOZA VEGA en contra de la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la señora GLORIA PATRICIA RAVE LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.) ORDENAR la remisión de este expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL “REPARTO”, quien es el competente para conocer de la presente demanda.

3º.) ORDENÁSE la remisión virtual del expediente a donde está ordenado, conforme lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2020 00212 00
PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	Julián Alfonso Cadavid Ramírez
DEMANDADA:	Constructora Ksas S.A.S.
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 365
TEMAS Y SUBTEMAS:	No se cumplen los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal, incoada por el señor JULIÁN ALFONSO CADAVID RAMÍREZ en contra de la sociedad CONSTRUCTORA KSAS S. A. S.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Se deberá allegar un nuevo poder que cumpla las exigencias del artículo 74 ídem *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, esto porque no se indica la clase de declarativo que se pretende incoar; además dará cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° artículo 5° del Decreto 806 de 2020, mismo que se dirigirá a esta dependencia judicial.

2. Igualmente, en la postulación de la demanda deberá indicar el tipo de demanda declarativa que se deberá seguir.

3. Las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.

4. Indicará en forma clara en qué consiste el incumplimiento en que incurrió la demandada.

5. Como los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá manifestar cuál es el fundamento fáctico que sustenta la indemnización de perjuicios morales, irrogados al demandante con el presunto incumplimiento.

En el juramento estimatorio, se deberá dar cumplimiento estrictamente a lo consagrado en el inciso 6° del artículo 206 del Código General del Proceso, ya que se está incluyendo perjuicios extrapatrimoniales.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 ejusdem, deberá indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.

7. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado al demandado, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

8. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la

parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

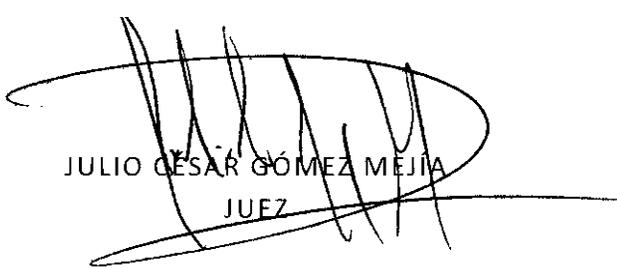
RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda VERBAL, Responsabilidad Civil Contractual, interpuesta por el señor JULIÁN ALFONSO CADAVID RAMÍREZ en contra de la sociedad CONSTRUCTORA KSAS S. A. S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.) CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05 001 31 03 012 2019 00654 00
PROCESO	Verbal R.C.E.
DEMANDANTES	Luis Miguel López Taborda y otros
DEMANDADAS	Sistema Alimentador Oriental S.A.S. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.
PROVIDENCIA	interlocutorio 396
TEMAS Y SUBTEMAS	Se procede a dar aplicación a la norma que dispone fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento
DECISIÓN	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

A fin de continuar el trámite en el presente asunto, es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, fijar el próximo 28 de enero de 2021, a partir de las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en los citados artículos, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación de hechos y pretensiones objeto del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará la respectiva sentencia, dando aplicación al párrafo del artículo 372 de la norma procesal antedicha, en virtud de lo dispuesto por el artículo 43 ídem y en aras de la igualdad procesal derivada del decreto y práctica de las pruebas peticionadas por las partes y la pertinencia para practicarlas de manera concentrada, procurando la aplicación de lo dispuesto en la norma referida.

Se advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia, les acarrearán las sanciones establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 expresado.

En consecuencia, para llevar a cabo con éxito la citada audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

A. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda principal (Fls. 13 a 88 C-1), por cumplir con los preceptos del inciso 2° artículo 44 de la norma procesal citada.

TESTIMONIALES: Se recepcionará el testimonio de los señores JUAN ROCERO, EDILBERTO LÓPEZ y EDELMIRA GIRALDO (Fl. 8 C-1).

INTERROGATORIO DE PARTE: Se practicará interrogatorio de parte al representante legal de las sociedades demandadas.

OFICIO: No se accede a decretar como prueba, oficiar a la Fiscalía 151 Seccional de Medellín, para que se indique el estado actual y suministre copia de la investigación que se adelanta allí con SPOA 050016000206201904388, ya que la solicitud incumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, que dice: “(...) *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

B. PARTE DEMANDADA.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., RESPUESTA A LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

DOCUMENTALES: Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la respuesta a la demanda, por cumplir con los preceptos del inciso 2° artículo 44 de la norma procesal citada (Fl. 7 a 23 y 51 a 67 respuesta demanda).

INTERROGATORIO DE PARTE: Se practicará interrogatorio de parte a los demandantes y al representante legal de la sociedad SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL.

RATIFICACIÓN: Se requiere al demandante para que el día de la audiencia, tal y como lo dispone el artículo 262 ídem, la señora BEATRIZ ELENA QUICENO CAÑAS auxiliar de talento humano de la sociedad BALUARTE CTA, comparezca a ratificar el contenido del certificado laboral por ella suscrito (Fl. 22 c-1).

PRUEBA POR INFORME: Conforme lo determina el artículo 275 ejusdem, se ordena oficiar a las siguientes sociedades:

a) SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, indique si ha afectado la póliza SOAT N° AT 1329-39324302-3 del vehículo de placas EQS 609 de Autobuses El Poblado Laureles, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 22 de febrero de 2019.

b) SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, indique si ha afectado la

póliza SOAT N° AT 1318-21461687 del vehículo de placas MFI41D, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 22 de febrero de 2019.

La audiencia se realizará en forma virtual a través del aplicativo TEAMS, para lo cual, con antelación a la misma, se enviará a las partes el respectivo link; pero para cumplir tal finalidad, se requiere a los apoderados para que en el término de ejecutoria del presente auto, suministren sus direcciones electrónicas –debe coincidir con la que reposa en el Registro Nacional de Abogados suministrada al Consejo Superior de la Judicatura- así como la de las partes que representan y de los testigos que participarán en el juicio a efectos de remitirles la invitación a la audiencia programada. Adicionalmente, indicarán el número de celular de cada uno de los intervinientes en la audiencia (apoderados, partes, testigos y demás), para efectos de la coordinación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00169 00
PROCESO	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTE	Fredy Alberto Villa Villa
DEMANDADOS	Liberty Seguros S.A. y otros
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Notifica por conducta concluyente, agrega Respuesta a demanda

Conoce esta oficina judicial de la presente demanda verbal, Responsabilidad Civil Extracontractual, interpuesta por el señor FREDY ALBERTO VILLA VILLA en contra de la sociedad LIBERTY SEGUROS S. A. y de los señores DANNY LEANDRO CORTÉS CUELLAR y HUGO ANDRES CIRO GONZÁLEZ.

En escrito que precede, los demandados confieren poder a la doctora MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ OTÁLVARO para que los represente en este trámite procesal, quien da respuesta a la demanda y presenta llamamiento en garantía en contra de la sociedad codemandada.

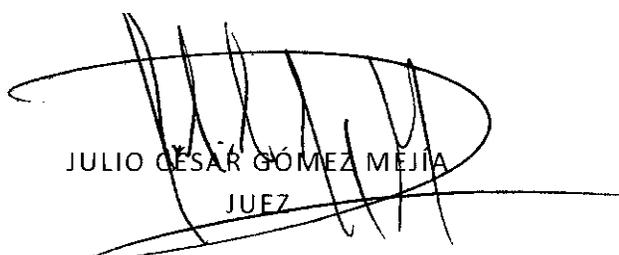
Por lo anterior, es que el despacho tendrá notificados a los demandados DANNY LEANDRO CORTÉS CUELLAR y HUGO ANDRÉS CIRO GONZÁLEZ del auto admisorio de la demanda fechado el 26 de agosto del corriente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso, POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Tal y como lo establece el artículo 91 inciso 2° ídem, a los demandados les comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, el día siguiente de la notificación por estado el presente proveído.

Agréguese al proceso la respuesta a la demanda presentada por la apoderada de los demandados, a la cual se le dará el trámite legal correspondiente, una vez venza el traslado de todos los demandados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y s.s. íbidem, se reconoce personería a la Dra. MÓNICA MARÍA GONZÁLEZ OTÁLVARO, como apoderada suplente, y al Dr. JUAN FERNANDO GONZÁLEZ UPEGUI, como abogado principal, para representar a los demandados, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00150 00
PROCESO	Verbal –Servidumbre Acueducto-
DEMANDANTE	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
DEMANDADA	La Nación –Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- municipio de Bello.
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Agrega respuesta demanda y requerimiento de instrumentos públicos, ordena oficiar

La presente demanda VERBAL, IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO, incoada por las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P. en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el municipio de BELLO, Antioquia, se admitió por auto del 29 de julio del corriente año y se libró el oficio 735 a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, para que se inscribiera la demanda en el inmueble con folio de matrícula N° 01N-343083, que es objeto de demanda.

Igualmente, mediante auto del día 7 de los corrientes mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tuvo notificado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, desde el 20 de agosto de 2020 del auto admisorio de la demanda, quien en el escrito anterior la responde, misma que se ordena agregar al expediente sin pronunciamiento alguno, al igual que los anexos con ella aportados, al haberse hecho de forma extemporánea; esto, porque los tres (3) días de que trata el numeral 2° artículo 111 del Decreto 222 de 1983 que disponía para ello le vencieron el 24 de agosto de 2020.

Para representar a la Nación, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se reconoce personería a la Dra. IBETH LEONOR PEREA CABALLERO, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ella conferido.

También en el escrito precedente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, con base en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, devuelve el oficio 735 sin registrar, ya que el demandado no es titular de derecho real de dominio, al figurar como tal el Instituto de Crédito Territorial.

El Despacho, en virtud que esa Oficina de Registro devuelve el oficio 735 con el que se ordenó la inscripción de la demanda, sin registrar, ordena oficiar nuevamente allí, indicándoles que como lo afirma la demandante EPM y lo confirma el demandado Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en su respuesta a la demanda, la titularidad de dicho bien radica en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y la franja de terreno actualmente corresponde a espacio público que detenta el ente territorial municipio de Bello, en virtud a que el Instituto de Crédito Territorial ICT, mediante la Ley 3ª de 1991, fue reformado y pasó a denominarse Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE.

Por su parte, del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE, mediante el Decreto 554 de 2003, se ordenó su supresión y liquidación, disponiendo en su artículo 11 que los bienes, derechos y obligaciones pasarían a la Nación, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; pero como en el acta final del 3 de febrero de 2014 el patrimonio autónomo de remanentes consorcio PAR INURBE en liquidación, FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., no hizo entrega formal del inmueble, en éste continúa figurando como titular de derecho el Instituto de Crédito Territorial –ICT-, tal como se evidencia del certificado de libertad y tradición.

Pese a ello, conforme al Decreto 554 de 2003, el propietario del referido inmueble es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que deberán inscribir la presente demanda de imposición de servidumbre de acueducto, en el inmueble con folio de matrícula No. 01N-343083.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el abogado Guillermo León Giraldo Montes solicita el reconocimiento de personería y certificación del estado actual del proceso, en consecuencia, le pongo de presente que, mediante auto del 18 de abril de 2002, el Despacho le reconoció personería jurídica para representar los intereses del demandado Juan Manuel Giraldo Gómez.

Por otro lado, la DIAN comunica que el contribuyente Juan Manuel Giraldo Gómez tiene asuntos pendientes con dicha entidad, y en caso de existir títulos judiciales solicitan que se dejen a su disposición. A su Despacho para lo que haya lugar.

Medellín, 1° de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín.

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 1999-00723-00
PROCESO	Ejecutivo por obligación de dar y pagar perjuicios moratorios
DEMANDANTE	ABEL DE JESÚS URREA TORO
DEMANDADO	JUAN MANUEL GIRALDO GÓMEZ
INSTANCIA	Primera Instancia
DECISIÓN	Se pone en conocimiento el expediente digital
Auto	Auto de sustanciación.

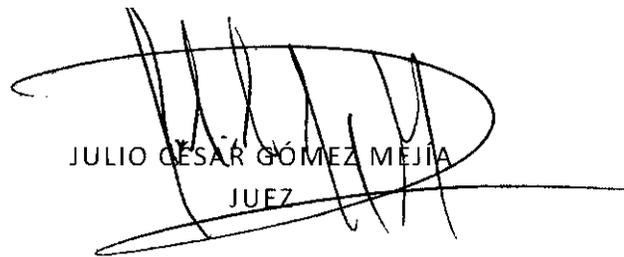
Visto el informe secretarial, no es necesario reconocer personería jurídica al Dr. Guillermo León Giraldo Montes, portador de la T. P. N° 19.965 del C. S. J. y con cédula 3.541.291, toda vez que, en providencia del 18 de abril de 2002, le fue reconocida.

Se pone en conocimiento de la parte demandada el expediente digital, el cual será enviado al correo electrónico del apoderado judicial:

guillermoleongiraldoabogado@gmail.com, con la finalidad de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios y abogados litigantes. Por otro lado, se ordena la certificación del estado actual del proceso (Art.115 del Código General del Proceso).

Adicionalmente, se requiere a la Secretaría del Despacho para aporte una relación de títulos judiciales del presente proceso, y en el caso de que existan dineros se estudie la conversión de los mismos a la entidad competente o juzgado.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, primero (1°) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2006-00101-00
PROCESO	ORDINARIO – REVISIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	JAIME NANCLARES VÉLEZ
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A. (antes GRANBANCO S.A. – BANCAFÉ S.A.)
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se fijan agencias en derecho de primera instancia

De conformidad con lo establecido por el artículo 365, numeral 1°, del Código General del Proceso, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia, la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$2'000.000), a cargo del demandante Jaime Nanclares Vélez, y a favor del Banco Granbanco S. A., según lo autoriza el Acuerdo N°1887 de 2003, el cual fue modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: Informo al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra en firme el auto de cumplimiento a lo ordenado por el Superior con fecha del 18 de septiembre de 2020. En consecuencia, se encuentra pendiente la liquidación de costas. A su Despacho para lo pertinente.

Presento a consideración del Juez, la liquidación de costas en el proceso a favor del demandado GranBanco S.A. – hoy Davivienda S.A.-, a cargo del demandante Jaime Nanclares Vélez, así:

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 2'000.000
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 1'064.000
TOTAL.....	\$ 3'064.000

SON: TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA LEGAL.

Medellín, 1° de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



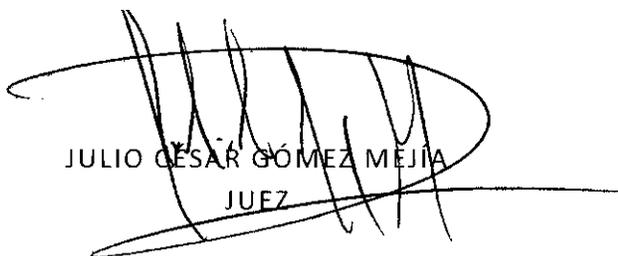
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA

RADICADO:	05001-31-03-012-2006-00101-00
PROCESO:	ORDINARIO – REVISIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	JAIME NANCLARES VÉLEZ
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA S.A. (antes GRANBANCO S.A. – BANCAFÉ S.A.)
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se aprueba liquidación de costas

Medellín, primero (1°) de octubre dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

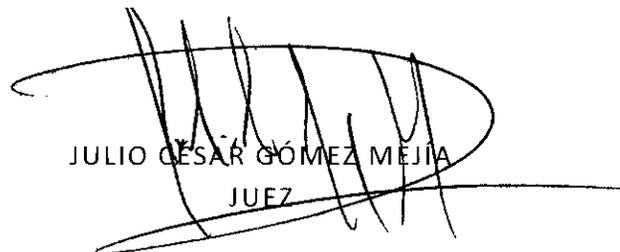


JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2019 00301 00
PROCESO	Verbal (Pertencia)
DEMANDANTE	FABIAN ANDRÉS VELASQUEZ CORREA
DEMANDADOS	ALICIA ELISA CORREA DE CRESPO Y LIGIA CORREA DE VILLA
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Agrega escrito, fina nueva fecha de audiencia

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y que por error involuntario se fijó la fecha de audiencia para un día festivo, 8 de diciembre de 2020, por lo tanto, se corrige dicho yerro, disponiendo que esa diligencia se llevará a cabo el día 10 de diciembre de 2020 a las 9:00 a. m.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



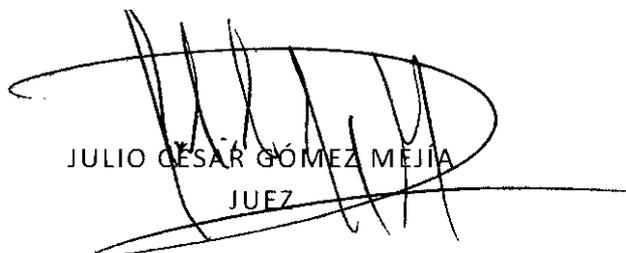
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2018 00616 00
PROCESO	Verbal (RC AT)
DEMANDANTE	NESTOR FLOREZ CARDONA Y O.
DEMANDADOS	CARLOS MARIO CANO MEJIA Y O
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
TEMAS Y SUBTEMAS	Pone en conocimiento respuesta de Coomeva, ordena oficiar

Se agrega y se pone en conocimiento la respuesta al oficio 761 por parte de Coomeva, en donde manifiestan que la cédula de ciudadanía corresponde a una persona diferente.

Atendiendo lo anterior y revisado el expediente se observa que la cédula de ciudadanía registrada del codemandado CARLOS MARIO CANO MEJÍA es la No. 98.622.693 y no la que se había indicado en dicho oficio, por lo tanto, se ordena oficiar nuevamente indicando la cédula de ciudadanía correcta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00200 00
DEMANDA	Verbal –Resolución de Contrato-
DEMANDANTE	Gennady Levit
DEMANDADO	Mauricio Alfredo Fernández Bustamante
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 395
TEMAS Y SUBTEMAS	Se cumplieron requisitos para admisión
DECISIÓN	Admite demanda, fija caución, concede término

ASUNTO A TRATAR

Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Conoce este despacho judicial de la presente demanda verbal – Responsabilidad Civil Contractual -, incoada por el señor GENNADY LEVIT en contra del señor MAURICIO ALFREDO FERNÁNDEZ BUSTAMANTE, que se inadmitió por auto del 16 de septiembre hogaño, para que se diera cumplimiento a los requisitos allí exigidos.

Al haberse cumplido por el demandante con los requisitos pedidos, se observa que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368, siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

1º.) ADMITIR la demanda verbal - Responsabilidad Civil Contractual -, incoada por el señor GENNADY LEVIT en contra del señor MAURICIO ALFREDO FERNÁNDEZ BUSTAMANTE.

2º.) Notifíquese el contenido del presente auto al demandado, en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el

término de veinte (20) días, tal y como lo preceptúa el artículo 369 del Código General del Proceso.

3º.) Para que proceda la solicitud de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre el inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 001-1029697 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín –zona sur-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso, el demandante deberá prestar caución por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL PESOS M.L. (\$ 59'100.000,00), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerse por desistida la cautela requerida.

4º.) De conformidad con el artículo 227 ídem, se autoriza al demandante para que aporte los dictámenes periciales que han de rendir el ingeniero civil o de profesión afín y el perito contador, para cuyo fin, se le concede un término de diez (10) días hábiles, por considerarlo suficientes para el mencionado propósito.

5º.) Se requiere al demandado MAURICIO ALFREDO FERNÁNDEZ BUSTAMANTE, para que con la respuesta a la demanda aporte *“el contrato de prestación de servicios profesionales para la elaboración del diseño arquitectónico y estructural del proyecto ubicado en la calle 36 80B-20 del municipio de Medellín y todos los documentos que tenga en su poder como recibos, correos electrónicos, requerimientos, que tengan que ver con este caso”*, en original o en su defecto indique en donde se encuentran.

6º.) En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma antedicha, se reconoce personería al doctor DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE, para representar al demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que se publicó en el Registro Nacional de Emplazados la información pertinente de los herederos indeterminados del señor Alejandro Villa Arango, sin que a la fecha se tenga noticia sobre algún interesado. Dígnese proveer.

Medellín, 30 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

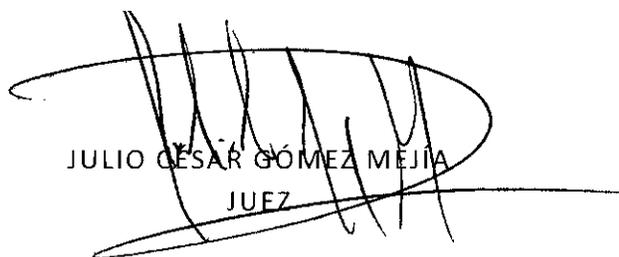


Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2017-00381-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN RESTREPO RICO
DEMANDADOS	LUZ STELLA, JUAN ESTEBAN, MARÍA ESTER VILLA ARANGO, también en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor ALEJANDRO VILLA ARANGO
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto sustanciación
TEMA	Se nombra curador ad litem

Teniendo en cuenta que la información pertinente de los herederos indeterminados del señor ALEJANDRO VILLA ARANGO se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el término otorgado a esta ya se encuentra vencido (Art. 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 108 del C.G.P.), se nombra a un Curador *Ad-Litem* para que los represente, por lo tanto, se designa al Dr. ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ, con cédula 70.518.264 y portador de la T. P. N°49.875 del C.S. de la J., quien se ubica en el correo electrónico: andreslopezg@une.net.co, y en el número de teléfono: 4036850 ext.104; abogado inscrito y en ejercicio, a quién se le comunicará su designación en respectiva forma.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el H. Tribunal Superior de Medellín , con ponencia del Magistrado Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo, auto de fecha 7 de mayo de 2019, revocó el auto de fecha 22 de enero de 2020 que aprobaba la liquidación de costas y en su lugar procedió modificarlas aumentando las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de 1 SMMLV , dejando así aprobadas las mismas.

En la fecha, 29 de septiembre de 2020, paso el expediente a su despacho para lo que considere pertinente.

C. Mauricio Rojas Vargas
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

RADICADO No.	050013103012 2019- 00130 - 00
PROCESO	Acción Popular
DEMANDANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
DEMANDADO	KONIKOLOR
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	Cumplase lo del superior

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Unitaria de Decisión Civil, del Tribunal Superior de Medellín que con ponencia del Magistrado Dr. José Gildardo Ramírez Giraldo, en providencia fechada del 07 de Mayo de 2019, revocó el auto de fecha 22 de enero de 2020 que aprobó las costas de primera instancia, modificando las agencias en derecho en la cantidad de 1 SMLMV dejándolas así aprobadas.

CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que el endosatario en procuración de Bancolombia aportó certificación emitida por Bancolombia sobre el correo electrónico de la demanda Alba Nora Patiño Taborda. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 30 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín.
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

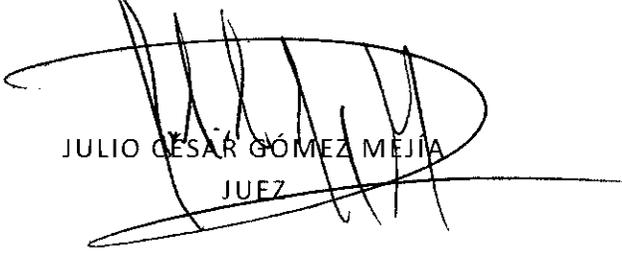


RADICADO	05001-31-03-012-2019-00616-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ALBA NORA PATIÑO TABORDA
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se requiere a la parte demandante

Medellín, treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y estudiada la misma, se requiere nuevamente a la parte demandante para que aporte pruebas sobre las comunicaciones enviadas a la demandada Alba Nora Patiño Taborda, en la dirección electrónica:alnopata@hotmail.com, con el fin de constatar que dicho email es el utilizado por la demandada. Lo anterior de conformidad con el artículo 8, inciso 2°, del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que el demandado dentro del término del traslado contestó la demanda y dicha contestación no se tuvo en cuenta por estar ingresada en un archivo diferente al que corresponde.

Lo anterior, parta lo que consideren pertinente.

Medellín, 30 de septiembre de 2020

MAURICIO ROJAS V.
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, treinta (30) de Septiembre dos mil veinte (2020)

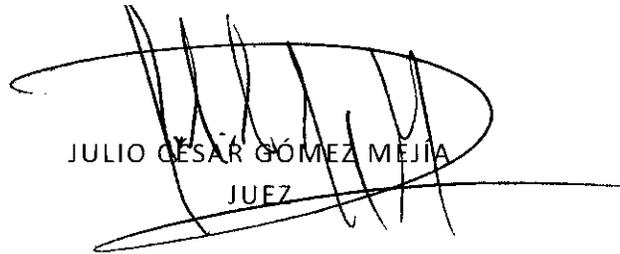
RADICADO Nro.	050013103012201900507 00
PROCESO	VERBAL (RCC)
DEMANDANTE	FUNDACION CLINICA DEL NORTE
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN
TEMAS Y SUBTEMAS	DEJA SIN VALOR AUTO TRASLADO EXCEPCIONES
DECISIÓN	SE DA TRASLADO DE EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, en vista de que fue presentada la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, dentro del respectivo término, se deja sin valor y efecto el auto que data del 16 de septiembre de la presente anualidad, donde se fija fecha de audiencia y decreta pruebas.

Consecuente con lo anterior, se agrega la contestación de la demanda presentada por la parte demandada y de las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por el apoderado de la misma, se confiere traslado a la parte demandante por

el término de cinco (5) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos en que ellas se fundan (Art. 370 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, primero (1º) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00213-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE GARCÍA GIL
DEMANDADA	LUZ ELENA CORTÉS
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio nro.383
DECISIÓN	Deniega mandamiento

ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procederá a analizar el estado del proceso, pues de los documentos allegados por la parte actora como título ejecutivo, y de la confrontación de éstos con las normas que regulan la materia, previo a proceder a librar o denegar mandamiento de pago, se hace menester señalar lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Razón por la cual, no pueden considerarse como títulos ejecutivos aquellos documentos que son copias simples, pues ello desdibuja las características ejecutivas de las obligaciones, ya que aceptar esta tesis sería tanto como admitir que se puede demandar una misma obligación en varias ocasiones, por estar contenida en varias copias simples.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia del Tribunal Superior de Antioquia, con ponencia del Magistrado Dr. José Luciano Sanín Arroyave, en auto del 5 de marzo de 1997 que:

“El proceso ejecutivo donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor, lo que sólo se logra con el original...”

En este orden de ideas, se tiene que los documentos aportados con la demanda como títulos ejecutivos, es decir, los Contratos de Promesa de Venta y la Escritura Pública N°1566 con Pacto de Retroventa, siendo ésta la quinta copia

fiel de la escritura original, no son suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado a través de la vía ejecutiva, pues el primero de ellos se ha presentado en copia simple. En orden a ello, como ya se dijo de paso, *“de admitirse la posibilidad de adjuntar copias, aún cuando sean autenticadas, el derecho en él incorporado se podría demandar las veces que se quisiera, en detrimento de los derechos del obligado, por lo que tal posibilidad está limitada a eventos muy puntuales previstos por el legislador”*¹

Ahora, si bien quien demanda puede argumentar que el valor probatorio de las copias de la promesa del contrato de venta es ostensible dada su autorización por Notario, previo cotejo con su original, por disposición del artículo 246 del C. G. del Proceso, el Despacho estima que no se está frente a un debate que se circunscriba en punto al valor de los documentos como medios de prueba sobre determinada circunstancia, pues se está, más especialmente, en presencia de un defecto concurrente en la axiología de la ejecución misma, dado que si no existe documento que de fe de obligación a cargo del deudor en los términos explicados, el apremio se hace improcedente.

Además, el artículo 80 del decreto 960 de 1970 es claro al precisar que:

“...si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide”.

Así las cosas, se avizora que ha de negarse la orden de apremio solicitada por el demandante, pues el Despacho no dará mérito ejecutivo a la escritura pública No. 1566 del 28 de junio de 2019 de la Notaría 29 del Círculo Notarial de Medellín, contentiva de la compraventa con pacto de retroventa, pues se observa claramente que no existe la constancia del Notario sobre que la mencionada escritura pública sea primera y fiel copia prestante de mérito ejecutivo. Lo afirmado tiene sustento en que, analizado el documento público, se constata que en su aparte final tiene anotación sobre haber sido expedida a petición del interesado.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil. *Sentencia del 10 de diciembre de 2010. Radicado 26200900242 01.M.P.* Nancy Agudelo Quiróz.

Considerando lo anterior, no se procederá a librar mandamiento de pago, pues de considerarse lo contrario equivaldría a aceptar que han de proceder tantas pretensiones ejecutivas como copias del título existan.

DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

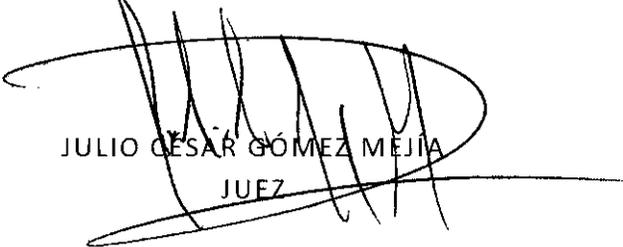
RESUELVE:

1º.) DENEGAR el mandamiento de pago solicitado en el procedimiento de la referencia por falta de título ejecutivo en favor del señor ANDRÉS FELIPE GARCÍA GIL y en contra de la señora LUZ ELENA CORTÉS LOAIZA.

2º.) ORDENAR la devolución de los anexos virtuales, sin necesidad de desglose a la parte demandante de conformidad con el artículo 90 del C. General del Proceso.

3º.) ARCHIVAR el expediente una vez esté ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00180 00
PROCESO	Verbal –División Por venta-
DEMANDANTE	Elizabeth Cristina Giraldo Rendón
DEMANDADOS	Nicolás Jovanny Rendón Vargas y otra
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Agrega constancia de notificación

Conoce este despacho judicial de esta demanda especial de, División por Venta, de trámite verbal, incoada a través de apoderado judicial idóneo por la señora ELIZABETH CRISTINA GIRALDO RENDÓN en contra de los señores NICOLÁS JOVANNY RENDÓN VARGAS y BEATRIZ HELENA RENDÓN VARGAS, la cual se admitió mediante proveído del 16 de septiembre del corriente año y en el escrito que precede, el apoderado de la parte actora allega la constancia de notificación electrónica de los demandados, documento que se ordena agregar al proceso y tenerse en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Entiéndase notificados los demandados desde el 24 de septiembre del discorriente año, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00178 00
PROCESO	Verbal –Responsabilidad Civil Contractual-
DEMANDANTE	Gennady Levit
DEMANDADO	Aldan Jochino Jay Cuervo
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 395
TEMAS Y SUBTEMAS	Cuando se requieren medidas cautelares, la norma exige el pago de una caución
DECISIÓN	No accede a solicitud, no considera reducir caución

ASUNTO A TRATAR

No accede a solicitud, no considera reducir caución, agrega dictamen y requiere.

SUSTENTACIÓN

En esta demanda verbal –Responsabilidad Civil Contractual-, incoada por el señor GENNADY LEVIT en contra del señor ALDAN JOCHINO JAY CUERVO, en el auto admisorio se accedió a la solicitud de medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre el registro de marca N° 444284 otorgado al demandado por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2°, del Código General del Proceso, por lo que se requirió al demandante prestara caución por la suma de CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$101'666.610,00).

El apoderado demandante en el escrito precedente, solicita la reducción de la caución fijada a su poderdante en el auto admisorio, debido a que las condiciones económicas de éste no son las mejores; que, en el evento de no considerarse la reducción del monto, se le conceda un término adicional de diez (10) días para proceder a prestarla, tal y como lo dispone el artículo 117 ejusdem.

Establece el numeral 2° del artículo 590 ídem, que *“...Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones*

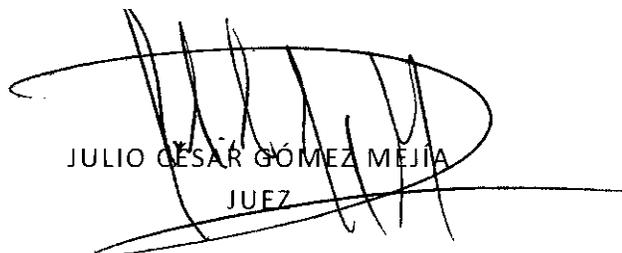
estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida” (Se subraya).

Deviene de lo anterior, que la caución fijada por esta agencia judicial a fin que procediera la medida cautelar impetrada, se hizo con apego a la norma y teniendo en cuenta el valor tasado como perjuicios a que se pretende sea condenado el demandado, que ascendieron a QUINIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$508'333.046,00); como la norma indica que es el 20% de las pretensiones, tenemos que el valor de la caución exigida es de \$101'666.610,00 m. l.; además la demanda no solo versa sobre la responsabilidad civil del demandado por incumplimiento del contrato de construcción, sino también de las prestaciones económicas derivadas de éste como es el valor mismo del contrato, la cláusula penal, los daños morales y las costas procesales, razones suficientes por las que no se encuentra tan desfasado el valor de la caución exigida.

Por lo anterior, no se reconsiderará el valor de la caución fijada en el auto admisorio para que proceda la inscripción de la demanda en el registro de marca N° 444284 otorgado al demandado por la Superintendencia de Industria y Comercio, accediéndose sí, de conformidad a lo estipulado en el artículo 117, inciso 3°, del Código General del Proceso, a que la aludida caución se presente dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tenerse por desistida la cautela requerida.

Los dictámenes periciales que fueran anunciados con la demanda y que se aportan con el escrito que antecede, se ordena agregarlos al proceso y se requiere al demandante, para que se alleguen cumpliendo la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 226 ejusdem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que el Banco de Bogotá, el BBVA Colombia, y las Cámaras de Comercio de Bucaramanga, Barranquilla y Pereira allegaron respuesta a los oficios 787, 788, 796, 794 y 799, respectivamente. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 30 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



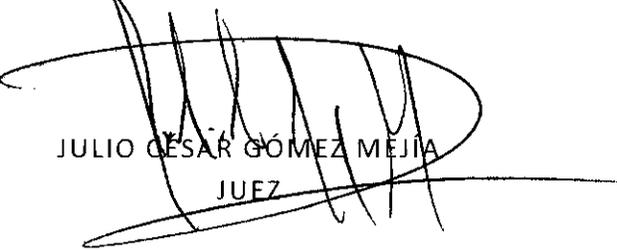
Medellín, treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00204-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	FRUTAFINO S. A. S., COMERCIALIZADORA FRUTAFINO S. A. S., FERNANDO FRAIZ TRAPOTE y DANILO JOSÉ GARCÍA ESCALONA.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
TEMA	Se pone en conocimiento respuesta a oficios de embargo

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por el Banco de Bogotá al oficio N°787, BBVA Colombia S.A. al oficio N°788, además las contestaciones emitidas por las Cámaras de Comercio de Bucaramanga, Barranquilla y Pereira a los oficios 796, 794 y 799, respectivamente; quienes informan que aún los registros no tienen validez jurídica.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que este pendiente de la ejecutoria de cada registro de embargo correspondiente a cada establecimiento de comercio, y posteriormente remita el certificado mercantil con la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que el Banco de Bogotá allegó respuesta al oficio N°687, en donde comunican lo pertinente al cumplimiento a la medida de embargo del demandado Jaiden Enrique Camargo. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 30 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00017-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	EQUIPOS GLEASON S.A.
DEMANDADOS	INVERSIONES JACAMAR S.A.S., JAIDEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ y HUGO ARMANDO MARTÍNEZ MORALES
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se pone en conocimiento respuesta al oficio N°687 dirigido al Banco de Bogotá

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada al oficio N°687 dirigido al Banco de Bogotá, en el cual se informa textualmente que:

“...El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.”

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



Medellín, treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00313 00
PROCESO	Verbal (R.C.E. AT)
DEMANDANTE	EDUARDO LUIS ARRIETA CORDERO
DEMANDADO	GENIVERA OSORIO PEREZ Y O.
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Audiencia Art. 372, 373 C.G.P.
DECISIÓN	Fija Fecha audiencia
PROVIDENCIA	Interlocutorio

Ejecutoriados los autos que dieron traslado de las excepciones de mérito y de las objeciones al juramento estimatorio, realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del C.G.P., a fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se señala el día diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021) desde las 9:00 a. m., para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de decisión de conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, fijación de hechos y objeto de litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), práctica de pruebas, alegatos de conclusión y dictar la respectiva sentencia-.

Se convoca a las partes y apoderados para que personalmente concurren a la misma, con la advertencia de que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4º del Art. 372 del C. G. P.

En aplicación al PARÁGRAFO del artículo 372 Ibíd., como se observa que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia inicial, por lo

tanto, de OFICIO, se decretarán las pedidas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Pruebas presentadas con la demanda y descorriendo el traslado a las excepciones

A. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda, que reúnan los requisitos formales.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Podrá interrogar a los integrantes de la parte demandada.

D. TESTIMONIAL

Se recibirá el testimonio de los Señores:

JORDIN JIMENEZ MOLINARES con C.C. 1.143.443.335

STEVEN MONTOYA VALDES con C.C. 1.020.402.495

MARIO IGNACIO CUAICAL VALLEJO con C.C. 1.086.754.856

ALEXANDER CELIS PEREZ con C.C. 1.037.637.200

LEYTHON MANUEL CAMACHO MARTINEZ con C.C. 1.031.154.639

ALVARO JAVIER CABRERA MORALES con C.C. 1.062.398.454.

El despacho podrá hacer uso de la limitación contemplada en el artículo 212 del C. General del Proceso; por lo tanto, la solicitante de la prueba traerá los testigos que más conocimiento tengan sobre los hechos objeto de la prueba.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

TRANSPORTADORA PUEBLO VIEJO S. A.

Pruebas en calidad de codemandado y como llamante en garantía

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Podrá interrogar a la parte demandante.

B. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan los requisitos formales.

C. TESTIMONIAL

Se recibirá el testimonio de los Señores:

ANDRÉS RESTREPO CORTÉS con C.C. 1036602077

SERGIO DE JESUS CUERVO CALLE (Agente de Tránsito)

NORVEY ALEJANDRO URIBE (Agente de Tránsito)

El despacho podrá hacer de la limitación contemplada en el artículo 212 del C. General del Proceso; por lo tanto, la solicitante de la prueba traerá los testigos que más conocimiento tengan sobre los hechos objeto de la prueba.

D. RATIFICACION DE DOCUMENTOS

Es de tener en cuenta que más que un desconocimiento de los documentos, como lo solicita la demandada, se interpreta es como una ratificación de los mismo, ya que quién los desconocería sería el mismo emisor a través de la tacha de falsedad.

Por lo anterior, se decreta la ratificación de los documentos suscrito o emanados por terceros y aportados a la demanda, por lo tanto, se ordena citar para el día y hora de la audiencia a los señores:

- LUZ MARINA OSPINA, para que se proceda a ratificar los recibos de pago aportado al proceso (Cuaderno 01. Anexos Fls. 54, 55)
- CARLOS ABEL MARÍN SÁNCHEZ, para que ratifique los recibos de pago aportados. (Cuaderno 01. Anexos Fls. 56, 57)

Se advierte que la certificación laboral fue expedida por la Policía Nacional, por lo tanto, se trata de un documento público que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que lo autoriza, por tanto, no necesita ser ratificado. (Art. 257 C. G. del P.)

Frente al resto de documentos no se accede por cuanto no se indicó de manera concreta a las personas que deberían ser citadas para tal efecto, por lo que serán valorados en el momento procesal pertinente (art. 262 CG del P.).

E. OFICIOS

Frente a la solicitud de oficiar a la E. S. E. Hospital La Estrella para que remita al Despacho la historia clínica del Señor EDUARDO LUIS ARRIETA CORDERO desde el 27 de octubre de 2015, fecha en la cual fue ingresado por motivos de accidentes tránsito, así como para que remita al Despacho copia del resultado de la prueba de alcoholemia realizada en dicha entidad, se le hace saber que debe mediar primero el derecho de petición ante dicha entidad para que proceda a suministrar la información requerida.

No obstante, por tratarse de una historia clínica que tiene reserva legal y es suministrada al mismo paciente o a través de orden judicial, se ordena entonces oficiar a dicha entidad para que se sirva proporcionar dicha información al Despacho, a más tardar con una antelación a diez (10) días antes de la audiencia programada, dichas copias correrán por cuenta del solicitante de la prueba.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Secretaría de Tránsito y/o Inspección Municipal de Tránsito y Transporte de La Estrella, para que suministre las direcciones de residencia de dos agentes tránsito como testigos, se le hace saber que no se accede, por cuanto el Despacho se abstiene a decretar dicha prueba conforme a lo prescrito en el numeral 10 del artículo 78 del C. G. P., en el que ordena que es deber de los apoderados y las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, norma concordante con el Art. 173 inc. 2 del C. G. del P. que preceptúa:

“(...) El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)” (subrayas fuera de texto).

F. EXHIBICION DE DOCUMENTOS

No se decreta la exhibición de documentos en cuanto a la carátula y condiciones y anexos de las pólizas números AA037396 Y AA03395, por cuanto las mismas ya fueron aportadas por la demandada y llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

Pruebas como demandado y como llamado en garantía

A. INTERROGATORIO DE PARTE

Podrá interrogar a la parte demandante y a los demás demandados.

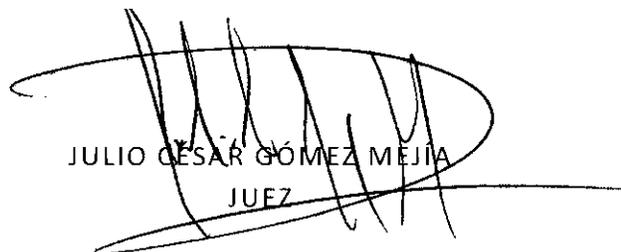
B. DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, que reúnan los requisitos formales.

C. OFICIOS

No se decreta la prueba de oficiar a la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL para que aporte copia de la historia clínica del Señor EDUARDO LUIS ARRIETA CORDERO, por cuanto la misma ya reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, primero (1º) de octubre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00209 00
PROCESO	Verbal (RCE AT)
DEMANDANTE	LUZ STELLA ALVAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	ROSA ENNID JIMENEZ MARIN Y O
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	No subsana requisitos exigidos
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio

ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda por no haberse cumplido con los requisitos señalados en el auto inadmisorio de fecha 16 de septiembre de 2020 y notificado por estado el día 17 de los mismos mes y año.

CONSIDERACIONES

Por auto del 16 de septiembre de 2020 se inadmitió la presente demanda verbal, Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Tránsito, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora LUZ STELLA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, identificada con la C. C. No. 43.169.922, en contra de la señora ROSA ENNID JIMÉNEZ MARÍN, del señor HÉCTOR AUGUSTO MONSALVE RESTREPO y de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, para que allegara los requisitos previos a la admisión de la demanda.

Dentro del lapso perentorio concedido para suplir las falencias, la parte requerida guardó silencio, es decir, no cumplió con los requisitos exigidos.

DECISIÓN

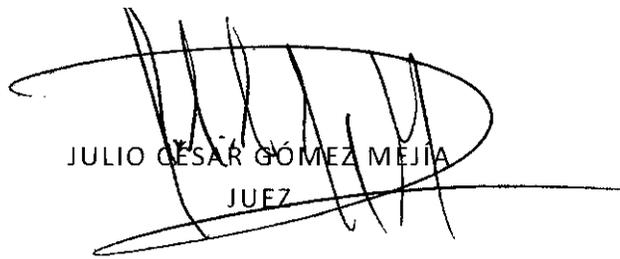
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR la presente demanda VERBAL, Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Tránsito, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora LUZ STELLA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en contra de la señora ROSA ENNID JIMÉNEZ MARÍN y de otras personas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.) Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR

<p>JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de _____ de 2020, a las 8 A.M.</p> <p>_____ Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, veinticuatro (24) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2019 00502 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Mercedes María Valderrama Sánchez
DEMANDADO	Hernán Daío Palacio Montoya y otros
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	No subsana requisitos exigidos
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio 1311

ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

Por auto del 15 de octubre de 2019 se inadmitió por segunda vez la presente demanda verbal instaurada por MERCEDES MARÍA VALDERRAMA SÁNCHEZ contra HERNÁN DARÍO PALACIO MONTOYA, JUAN RAMÓN PALACIO SÁNCHEZ y LUZ ANGELA MONTOYA MARÍN, para que la parte demandante aclarara casuísticamente lo pretendido, asunto relevante para definir la competencia del asunto.

Dentro del lapso perentorio concedido para suplir las falencias, la parte requerida se pronunció, limitándose a aclarar el escrito con el que subsanó las primeras falencias advertidas, relativas a la identidad de los bienes que fueron objeto de los contratos atacados. Sin embargo, sobre las exigencias hechas en segunda oportunidad no ofreció solución alguna, es decir, no las suplió, por lo que aún persiste la confusión que impide superar las inconsistencias que afectan lo pretendido, omisión que apremia a proceder de conformidad con lo reglado en el precepto del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por MERCEDES MARÍA VALDERRAMA SÁNCHEZ contra HERNÁN DARÍO PALACIO MONTOYA, JUAN RAMÓN PALACIO SÁNCHEZ y LUZ ANGELA MONTOYA MARÍN por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

MR

<p style="text-align: center;">JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de _____ de 2020, a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>

CONSTANCIA. En la fecha, paso al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Para su conocimiento le comunico que la parte activa presentó memorial, con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el juzgado.

Medellín, 30 de septiembre de 2020.

Mauricio Rojas Vargas
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín, treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	050013103012 2020 00199 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Beatriz Elena Gómez y Carmen Ofelia Gómez Jaramillo
DEMANDADO	Gloria Patricia Fernández Gómez
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DECISIÓN	Deniega mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Interlocutorio

ASUNTO A TRATAR

Niega mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Las señoras BEATRIZ ELENA GÓMEZ y CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO, a través de apoderado judicial, instauran la presente demanda EJECUTIVA con TITULOS HIPOTECARIOS, en contra de GLORIA PATRICIA FERNÁNDEZ GÓMEZ y JAIRO ANDRÉS GALVIS FERNÁNDEZ, con base en ocho (8) pagarés garantizados con dos (2) hipotecas sobre dos (2) inmuebles diferentes.

Cuatro de los pagarés aportados (Nos. 1, 2, 3 y 4), fueron suscritos por GLORIA PATRICIA FERNÁNDEZ GÓMEZ y JAIRO ANDRÉS GALVIS FERNÁNDEZ a favor de la señora CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO, se encuentran respaldados con garantía hipotecaria, mediante la Escritura Pública N°. 817 del 19 de marzo de 2019 de la Notaría 6ª de Medellín, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-491669, ubicado en la Carrera 47 N°. 52 -86, Int. 316, de Medellín. El inmueble gravado, se encuentran a nombre del señor JAIRO ANDRÉS GALVIS FERNÁNDEZ, obligado en los cuatro títulos valores, antes referenciados, objeto de la demanda.

Los cuatro pagarés restantes aportados (Nos. 5, 6, 7 y 8) suscritos por la Señora GLORIA PATRICIA FERNÁNDEZ GÓMEZ y a favor de la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ, se encuentran respaldados con garantía hipotecaria, mediante la Escritura Pública N°. 1307 del 29 de abril de 2019 de la Notaría 6ª de Medellín, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-100273, ubicado en la Calle 33 N°. 78 -149 de Medellín; el inmueble gravado, se encuentran a nombre de la señora GLORIA PATRICIA FERNÁNDEZ GÓMEZ, obligada en los cuatro títulos valores antes referenciados y objeto de la demanda.

En auto del 7 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda para que la parte interesada cumpliera con los requisitos exigidos por el despacho, so pena de rechazo. Entre ellos, que *“3. Formulará en debida forma las pretensiones, ya que la forma en que están formuladas infringen lo presupuestado en el artículo 88 del C. G. del P., en ese contexto, no se advierte posible la conexión que hace entre las pretensiones de los extremos litigiosos”*.

Frente a este requisito, la parte demandante, en memorial del 15 de septiembre de 2020, señaló que se cumple con el Art. 88 del C. G. del P., pues la señora GLORIA PATRICIA FERNÁNDEZ es tanto deudora de la señora CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO como de BEATRIZ ELENA GÓMEZ, que este reparo tendría validez si se iniciara una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, pero en esta demanda se pretende la acción mixta, por lo tanto se persigue por BEATRIZ ELENA GÓMEZ y CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO

el patrimonio de la Señora GLORIA PATRICIA FERNÁNDEZ GÓMEZ como prenda general de los acreedores, al ser una ejecutada común.

Ahora, sobre la acumulación de pretensiones, el artículo 88 del Código General del Proceso, señala que el *“demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:”* prescribiendo el numeral tercero lo siguiente:

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

La norma en cita, prescribe que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, siempre que se cumplan alguno de los casos contemplados en los literales siguientes, esto es, cuando provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de unas mismas pruebas.

En el presente asunto, son dos demandantes los que, mediante un mismo libelo genitor, pretenden ejecutar sus créditos, que son diferentes, amparados en distintas garantías hipotecarias, que a su vez recaen sobre distintos

inmuebles. Por lo tanto, se considera que, en el caso concreto, no se cumple ninguno de los literales descritos en el numeral tercero del citado artículo 88 para que la acumulación de pretensiones en este caso sea factible, puesto que:

a) No provienen de la misma causa, es decir, no tienen el mismo origen, a saber: el mismo negocio jurídico subyacente o el mismo título valor, pues ambos demandantes, presentaron diferentes títulos valores, suscritos 4 por GLORIA PATRICIA FERNÁNDEZ GÓMEZ y JAIRO ANDRÉS GALVIS FERNÁNDEZ a favor de CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO y los otros 4 suscritos por GLORIA PATRICIA FERNÁNDEZ GÓMEZ a favor de la Señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ;

b) No versan sobre el mismo objeto, pues se pretenden hacer efectivas diferentes garantías hipotecarias, la señora Carmen Ofelia Gómez Jaramillo, pretende hacer efectiva la garantía constituida en Escritura Pública N°. 817 del 19 de marzo de 2019 de la Notaría 6ª de Medellín, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 01N-491669, ubicado en la Carrera 47 N°. 52 -86, Int. 316, de Medellín, mientras que la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ pretende hacer valer la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública N°. 1307 del 29 de abril de 2019 de la Notaría 6ª de Medellín, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-100273, ubicado en la Calle 33 N°. 78 -149 de Medellín;

c) No se hallan entre sí en relación de dependencia, puesto que se trata de dos obligaciones principales, de dos acreedores diferentes, con títulos valores suscritos a favor de cada uno de ellos, garantizados con diferentes hipotecas;

d) No deben servirse de las mismas pruebas, pues se trata de obligaciones diferenciadas que prestan mérito ejecutivo de manera independiente y hacen prueba cada una de ellas individualmente consideradas, contra cada deudor.

El último inciso del artículo 88, prescribe que *“En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”*, disposición normativa que tampoco cubre el escenario puesto a consideración de este despacho judicial, pues aquí no se persigue total ni parcialmente los

mismos bienes del demandado, se persiguen dos bienes distintos por parte de los acreedores. Es así como señora Carmen Ofelia Gómez Jaramillo pretende hacer efectiva la garantía constituida en Escritura Pública N°. 817 del 19 de marzo de 2019 de la Notaría 6ª de Medellín, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 01N-491669, mientras que la señora que la señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ pretende hacer valer la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública N°. 1307 del 29 de abril de 2019 de la Notaría 6ª de Medellín, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-100273.

Al respecto, el Dr. Martin Agudelo Ramírez, en su libro *“el proceso jurisdiccional”*, señala:

“8.2.5. CONEXIDAD SUBJETIVA PARCIAL

“En la conexidad subjetiva parcial encontramos una pluralidad de partes en las que se agrupan diversos objetos y se relacionan varias causas petendi. Es la forma más débil de conexidad. En el evento de posibilitar un proceso acumulativo, las razones de utilidad, conveniencia y de economía procesal se constituyen en los referentes básicos que justifican la existencia de un proceso complejo. Una conexidad subjetiva parcial solo puede generar procesos acumulativos con pluralidad de partes, sin conexidad material por el objeto y por la causa. Buena parte de la doctrina procesal considera que es posible la acumulación de pretensiones si, además de este nexo subjetivo, se configura un vínculo adicional en atención a los instrumentos. De esta forma, la acumulación en este evento exige una identidad subjetiva parcial y un ligamen de los instrumentos de las pretensiones que se reúnen: ya sea por la identidad de pruebas; o por la aproximación de razones jurídicas entre los referidos fundamentos objetivos del proceso; o finalmente, tratándose de procesos de tutela concreta ejecutiva, por la búsqueda de la satisfacción sobre los mismos bienes del sujeto vinculado por pasiva” (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, no es factible la acumulación de pretensiones solicitada por la parte activa, puesto que, si bien tienen un demandado en común, lo cierto del caso es que no existe otro factor que pueda evidenciar una conexidad entre ambas *causas petendi*, en tanto que, se itera, se incoan por dos demandantes que se fundamentan en distintos títulos valores, respaldados en diferentes gravámenes hipotecarios, que recaen sobre distintos inmuebles.

Por ello, como quiera que no se cumplieron los requisitos señalados en el auto inadmisorio no puede ser otra la decisión que proceder a su rechazo conforme lo preceptúa el numeral 3° e inciso último del artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

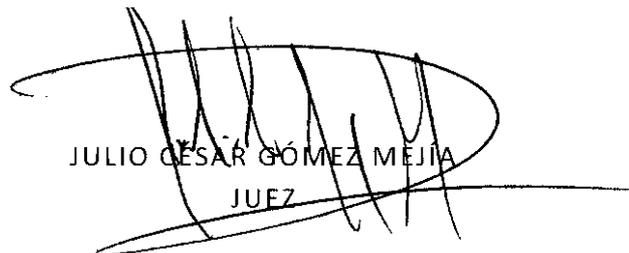
Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR la demanda y, por tanto, NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO como fue solicitado por Beatriz Elena Gómez y Carmen Ofelia Gómez Jaramillo en contra de Gloria Patricia Fernández Gómez y Jairo Andrés Galvis Fernández.

2º.) Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00194 00
PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Manuela Suarez Aristizábal y/o.
DEMANDADA	Compañía Mundial de Seguros S.A y/o.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Reconoce personería, notifica conducta concluyente respecto de algunos demandados.

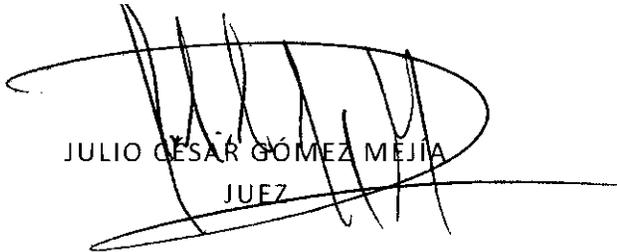
En la forma prevista por los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconoce personería a los abogados DANIEL FERNANDO CORREA COLORADO, portador de la Tarjeta Profesional Número 262.630 del C. S. de la J., y CAMILO GRISAELES ACOSTA, portador de la Tarjeta Profesional Número 283.025 del C.S de la J., para representar a los demandados Taxcoopebello, Mauricio Alexis García Noreña y Orlando de Jesús García Hoyos, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ellos conferido.

Así las cosas, se tendrán notificados por conducta concluyente, al momento de la notificación por estado de este auto, los demandados Mauricio Alexis García Noreña y Orlando de Jesús García Hoyos, conforme lo prescribe el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se advierte que la demanda Taxcoopebello ya se encuentra notificada desde el 18 de septiembre, conforme se indicó en el auto de fecha 18 de septiembre de 2020.

Por último, acorde con lo solicitado por el apoderado judicial en mención, remítase por la Secretaría del despacho, al correo electrónico del togado, el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CAA

INFORME: En la fecha paso a despacho del señor Juez, comunicando el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de radicación de telegrama enviado a la abogada Paula Andrea Franco Cardona, designada como curadora ad litem, pero a la fecha no se ha notificado. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 30 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



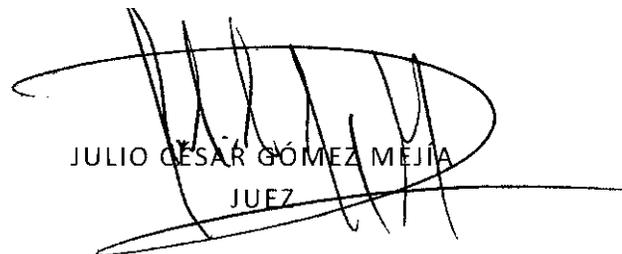
RADICADO	05001 31 03 012 2019-00553-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE AFILIADOS A AES COLOMBIA en liquidación
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se nombra nuevo curador ad litem

Medellín, treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020)

Visto el informe anterior y en protección del debido proceso, al derecho a una defensa técnica, igualdad procesal y celeridad, se releva del cargo de curadora *ad litem* a Paula Andrea Franco Cardona, y se nombra como nueva curadora ad litem a la doctora Mónica Marcela Muñoz Osorio, quien se localiza la Carrera 45 A 39 Sur-19 del municipio de Envigado, en los números de teléfono: 2762917 y celular 3122323418, igualmente en el correo electrónico: monica291974@gmail.com

Comuníquesele su designación con base en el artículo 49 inciso 2° del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole, además que la aceptación al cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del respectivo telegrama, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Art. 48, Num. 7, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la apoderada judicial de la parte demandante envió un correo electrónico informando que el oficio N°353 dirigido a Coomeva fue radicado el día 27 de febrero de 2020, pero de dicha afirmación no aportó prueba. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 30 de septiembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA

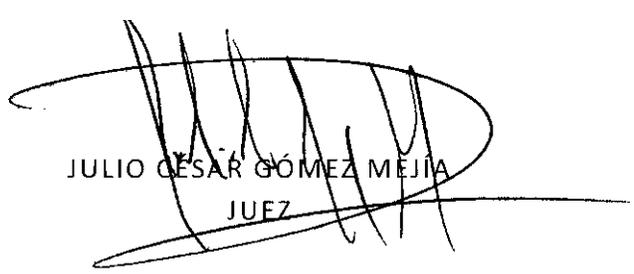


RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00303-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS:	POLIPLAST INTERNACIONAL S.A.S., LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN y GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTAÑO
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se requiere nuevamente a la parte demandante

Medellín, treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se requiere nuevamente a la parte demandante, Banco de Bogotá S. A., para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte la constancia de radicación del oficio N°353 dirigido a la EPS Coomeva S. A., en el cual se solicitó a dicha E. P. S. los datos de ubicación de los codemandados Lina María Tamayo Guzmán y Gabriel Antonio González Castaño.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



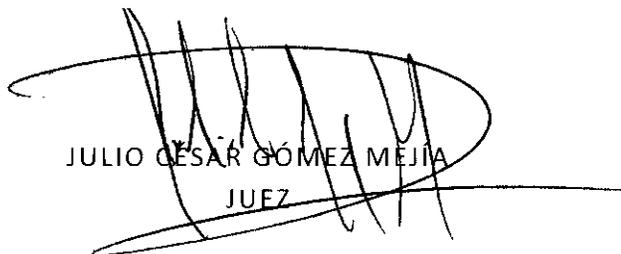
Medellín, treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001-31-03-012-2020-00066-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHAN ALEXANDER CÁRDENAS ZAPATA
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Requiere a la parte demandante para que aporte un nuevo poder
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación

En atención a que el abogado de la parte demandante y demanda solicitan de forma conjunta la suspensión del proceso, pero una vez estudiada la misma, se observa que el abogado de la parte demandante Itaú Corpbanca Colombia S.A. no tiene facultad expresa para *“sustituir, recibir, allanarse, transigir, desistir, renunciar, reasumir, rematar o solicitar la adjudicación de los bienes embargados por cuenta del crédito, ni disponer del derecho de litigio”*.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante Itaú Corpbanca Colombia S. A. para que aporte un nuevo poder con las facultades que se requieren para dar trámite a lo solicitado, o que el memorial de suspensión del proceso sea coadyuvado por el representante legal de la entidad bancaria ejecutante.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte

RADICADO	05001 31 03 012 2019 00556 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Livan Samboni Ortega y/o
DEMANDADA	Sergio Orozco Guarín y/o.
INSTANCIA	Primera instancia
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Requiere previo impartir tramite a terminación por transacción.

Atendiendo a la solicitud de terminación del proceso pro transacción que allega el apoderado judicial de la parte demanda SBS SEGUROS COLOMBIA S. A., previo a impartirle tramite a la respectiva transacción, se requiere a las partes para que, los demandantes y su apoderado, procedan a autenticar las firmas de la transacción, conforme se indicó en numeral segundo del acuerdo transaccional, pues dicho requisito fue insertado por las partes como necesario para que pudiera solicitarse la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

INFORME: Paso a Despacho del señor Juez comunicado que en memorial digital presentado por la abogada Ana María Ramírez Ospina, en su calidad de apoderada judicial del Banco de Occidente S. A., solicitó sustitución de poder.

Por otro lado, le pongo de presente que el expediente se encuentra escaneado en su totalidad desde el 30 de septiembre hogaño. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 1° de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2017-00215-00
PROCESO	Verbal de restitución de bien mueble dado en leasing
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	OSMAN HILDEBRANDO ALZATE GÓMEZ
ASUNTO	Se acepta sustitución de poder
AUTO	Auto de sustanciación

En atención a que la apoderada judicial del Banco de Occidente tiene facultad expresa de sustitución y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace la abogada Ana María Ramírez Ospina.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Reidy Andrey Perdomo Vidarte con cédula 71.379.879 y portador de la T.P. N°232.423 del C.S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante Banco de Occidente S.A., conforme a la sustitución. A quien se le notificara electrónicamente en los correos: readyapv@hotmail.com y andrey.perdomo@cobroactivo.com.co.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ